

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO leído por el Sr. Lic. Indalecio Sánchez Gavito. (1).

Ya comprenderéis, Señores Académicos, que no pudo menos de acudir á la defensa de mi asendereado proyecto.

¡Cuán falibles son los juicios de los hombres y cuán deleznable sus esperanzas!

Cuando confiaba mi pensamiento á la Academia, me parecía algo así como el provinciano que envía á su hijo á visitar parientes cercanos y amigos íntimos que residen en la Corte. A semejanza de Ovidio con el libro de sus «Tristes.»—Anda, hijo mío, le decía yo, y verás cuántas fiestas y cuántos agasajos te van á hacer. Naturalmente, te van á encontrar tosco, desairado, en una palabra, provinciano como eres; pero ya verás cómo en seguida te mandan con el peluquero para que te arregle la cabeza; sustituirán tus toscos zapatos de cuero con brillantes botines de charol y te llevarán con Sarre para que te haga un traje de última moda. Ya así aderezado, dará gusto verte vagar por aquellas calles y paseos de la Corte, tan elegante y fachendoso, y tal se me figura que parecerás un veinticuatro de Granada.

Mecíame yo en ésta atmósfera de gratas ilusiones cuando recibo ¡oh dolor! la carta que vais á escuchar:

“Mi queridísimo padre. Como suponías, y suponías muy bien, al llegar yo daría golpe, y tan bueno le dí, que aquí me tienes descalabrado, mustio y cariacontecido, ó más bien, sin cara en que persignarme.

“Me recibieron todos nuestros parientes y amigos tuyos con grandes muestras de alegría que se manifestaron en algunos aplausos, los que mucho animaron mi corto y abatido espíritu.

“Mas, apenas entramos en confianza, empezaron á hacerme reparos, presentáronme observaciones y concluyeron por ponerme cual no digan dueñas.

“El Sr. D. Pedro Escudero y Echanove, como si dijéramos el Néstor de la familia, me dijo que me quería mucho; pero que no podía ocultarme, que no estaba bastante limado para presentarme en sociedad. D. Emilio Vázquez se avanzó á decir que era yo algo pretensioso, es decir, que tenía yo ciertas pretensiones alarmantes. D. Manuel Nicolín y Echanove agregó que no sólo eran alarmantes mis pretensiones sino perturbadoras. D. Ramón Miranda y Marrón me dijo con toda llaneza que había llegado á deshora y que hubiera sido mejor que no hubiera venido. Y finalmente, D. Agustín Arroyo de Anda planteó la crisis de lleno asegurando que no me reconocía parentesco alguno, que los dos no cabíamos bajo el mismo techo, y que si yo permanecía allí un

momento más se vería en la necesidad de abandonar casa y hogar.

“Como debo ser exacto en mi relación, tengo que agregar que salió á mi defensa D. Luis Gutiérrez Otero, y te diré con verdad, que se pueden andar muchas leguas, y aun sufrir muchos desaires, con tal de escuchar su palabra fácil, elegante y elocuente.

A pesar de esto, tentaciones me dieron de regresar desde luego á nuestra pobre choza, de donde acaso nunca debiera haber salido, y no lo hice para que no lo atribuyeras á juvenil lijereza; pero aquí me tienes encerrado en mi cuarto, sin atreverme á salir á la calle ni ver á nadie, temeroso de nuevo chubasco.

“Mira lo que haces para salvar á tu hijo que se muere de morriña.”

Afortunadamente no me estaba vedado como á Ovidio penetrar en Roma y acudí presuroso á socorrer al afligido, para decir al Sr. Escudero: que, en vez de reñirle, le dé consejos, que viniendo de él han de ser buenos, y tengo á mi hijo por bastante dócil para que los siga á la letra. Al Sr. Vázquez: que es bastante amable para que permita que discutamos sus ideas y las mías, y habremos ambos de hacer al cabo lo que la razón nos dicte. Al Sr. Nicolás y Echano: que no le desdeñe, que nadie como él, tan conocedor de la ciudad y de la casa, podría, en vez de desairarle, conducirlo por los buenos caminos. Al Sr. Miranda y Marrón: que ya cuidaremos entre todos de corregirle para que no haga daño, que yo le aseguro que no es por naturaleza de malos instintos. Y al Sr. Arroyo de Anda: que al discutir la prisión como apremio del impuesto, se manifestó como hombre de gobierno antes que todo, y como gobernar es transigir, ya hallaremos acomodo para que podamos vivir en la misma casa sin que se desquicie el mundo.

Hablando en serio diré á vdes., Señores Académicos, que nunca creí que mi proyecto desencadenara tantas tempestades como las que sobre él se han descargado en la sesión pasada, y temo que sea la causa el que, no por falta de penetración en vdes., sino por sobra de torpeza en mí, no haya logrado hacerme entender, y voy á

ver si lo consigo ahora; pues entre las muchas cosas para las que yo no serviría, una de ellas es para desempeñar cargos diplomáticos, porque si la diplomacia es el arte de disfrazar los pensamientos por medio de las palabras, yo al contrario, siempre ando en riña con las palabras, para que traduzcan bien claramente mis ideas.

Verdaderamente que una de las cosas que más me ha sorprendido es el que se haya llegado á decir que es un obstáculo para que se discuta el que se diga que se trata de un Proyecto de ley. De verdad que no esperaba escuchar semejante observación en este recinto. ¿Por qué no hemos de discutir aquí proyectos de ley? ¿Acaso no es de las misiones más propias de ésta Academia el procurar el mejoramiento de las leyes? ¿Hay algún medio mejor para conseguir este resultado que formar proyectos de leyes y examinar si son mejores que las vigentes?

Si mi memoria no me es infiel, después que hemos discutido extensamente cuál ley debe regir las sucesiones, la Academia nombró una comisión para que presente un proyecto de ley que establezca las reglas de derecho internacional privado que deben regir á los habitantes de la República en las relaciones de Estado á Estado. ¿Acaso cuando esta comisión desempeñe ese trabajo, ya no le podremos discutir, porque le presente en la forma que acordó la Academia?

El artículo 1.º de nuestros Estatutos dice: “La Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación correspondiente de la Real de Madrid, tiene por objeto el estudio teórico y práctico de estas ciencias y sus anexas;” y si ha de corresponder á su objeto de estudiar la legislación y de estudiarla de un modo *práctico*, yo no conozco mejor medio de hacerlo, que examinando y discutiendo Proyectos de ley.

Pero resulta que yo no le he llamado Proyecto de ley, sino “Bases de reforma de la Administración de Justicia.” Más ni por esto hemos de pelear, porque estoy conforme en que le llamemos proposición, ó cuestiones de derecho, ó lo que queráis.

Vamos á recorrer someramente las resoluciones que someto á vuestra deliberación,

I

"El Tribunal Superior se compondrá de tres Salas, de tres Magistrados cada una y tres Supernumerarios, dos Salas para los negocios civiles y una para los criminales.

La adopción de esta medida importa la supresión de la 1ª Sala actual. El encono con que se ha combatido mi proyecto me ha hecho suspicaz, y ya hoy abrigo un temor que no tenía antes; ni siquiera me había ocurrido: el temor de que se vaya á sospechar que obedece mi proyecto á mala voluntad á la actual 1ª Sala. Si así fuese, lo diría sin ambages, porque nunca me ha faltado valor para expresar mis convicciones; pero como tal cosa ha estado completamente ajena á mi intención, declaro: que tengo la mayor estimación por la Sala como cuerpo, y por los dignísimos Magistrados que la forman: que éstos, sobre todo, los electos popularmente, tienen un derecho adquirido por el tiempo de su nombramiento, el que, á mi juicio, no puede ser vulnerado ni á pretexto de reformas: que por lo mismo, elevado á ley el Proyecto, no podría ponerse en ejecución hasta que cumplieran su período, si no es mediante la renuncia de los Señores Magistrados, que podría gestionarse para que se les nombrara y vinieran á formar el Tribunal de Casación.

II

"Se nombra un Tribunal de Casación, compuesto de cinco Magistrados propietarios, dos Supernumerarios y un Agente del Ministerio Público anexo á este Tribunal."

La Casación, á mi juicio, no debe ser confiada á la Sala de un Tribunal, sino que debe ser confiada á un Tribunal de gerarquía superior á los demás de cuyas sentencias debe juzgar.

Ese es el pensamiento capital del Proyecto y me ha dado pena el que después de haber dicho esto mismo por dos veces en la sesión pasada, todavía el Sr. Nicolás y Echanove hubiera dicho que votaría contra del proyecto en lo general, porque el pensamiento cardinal de éste consistía en que ese Tribunal conociera de la Casación en los negocios mercantiles y mineros de toda la República. El Proyecto contiene

esta declaración en una de sus bases; pero ella no es el pensamiento fundamental, y yo quedaría muy contento con que se erigiera un Tribunal de Casación para sólo el Distrito Federal, con calidad de que se le dotara de todos los elementos esenciales que, en mi concepto, debe tener. Confío en que, después de esta nueva declaración, el señor Nicolás y Echanove no insistirá en su resolución, al menos por el motivo que ha indicado.

III.

«Los Magistrados de este Tribunal solo pueden ser removidos por juicio de responsabilidad del que conocerá la Suprema Corte de Justicia.»

Dos puntos contiene esta resolución: 1.º La inamovilidad de los Magistrados que le forman. 2.º El Tribunal de responsabilidad que debe juzgarlos.

El segundo punto ó sea, el relativo al Tribunal ante el cual deben de ser responsables, no debe de discutirse ni votarse sino después de discutidas y votadas las demás bases relativas á sus atribuciones; porque si el Tribunal no ha de conocer más que de los negocios del Distrito y sus decisiones han de ser susceptibles del recurso de amparo, no hay motivo alguno para cambiar la competencia del Tribunal de responsabilidad establecida por la legislación vigente en el Distrito. Por el contrario, si el Tribunal ha de conocer de todos los negocios que dice el Proyecto y sus resoluciones no han de ser susceptibles de amparo, puede con ellas violar la constitución y es lógico atribuir á la Suprema Corte la competencia para juzgar de su responsabilidad, á fin de que establezca el sentido de la Constitución con el castigo de los que la violaren.

La inamovilidad de sus Magistrados es una de las cosas que más escuecen al Sr. Arroyo de Anda, por motivo de las discusiones que sobre este punto se suscitaron en la Cámara de Diputados; pero si mi apreciable compañero reflexiona maduramente sobre el caso se convencerá de que son cosas perfectamente distintas.

Discutióse en la Cámara de Diputados la inamovilidad judicial en tésis general, para concluir con la inamovilidad de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Yo soy partidario de la inamovilidad

judicial en tésis general, pero de esa tésis general excluyo á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; porque si yo corriera riesgo de ser electo Presidente de la República, no aceptaría el cargo con una Corte inamovible y con las funciones que á la nuestra concede la Carta Fundamental.

La inamovilidad de los funcionarios de justicia en general, aún respecto de los demás Tribunales es cuestión de oportunidad, que hoy la ciencia de gobierno es el oportunismo, y dudaría mucho ántes de aventurarme á implantarla hoy en México.

En el Tribunal de Casación considero la inamovilidad como esencia misma del Tribunal, porque sin ella no se puede llegar á la interpretación uniforme de la ley.

Ya ve pues el Sr. Arroyo de Anda que lo que el Proyecto dice es muy distinto de la cuestión que se ha agitado en el Parlamento aunque con ella se roce respecto de lo que propongo para los Magistrados del Tribunal de Casación. Y aún sobre esto he indicado que, en justo homenaje á los que de una manera absoluta rechazan por principio la inamovilidad, aceptaría la modificación de que duraran en su encargo por su período de diez años, después del cual fueran jubilados con medio sueldo. Yo debo de proponer lo que me parece mejor; pero si el Sr. Arroyo de Anda propone la modificación de que solo duren diez años con derecho á la jubilación, aceptaré la enmienda, no convencido de que sea mejor, que lo que propongo, sino por vía de transacción para hacer el proyecto más viable.

Naturalmente en la inamovilidad de los Magistrados de este Tribunal no está comprendida la del Agente del Ministerio Público, que debe de continuar sujeto al Procurador y al Secretario de Justicia en los términos de la ley vigente.

IV.

"El sueldo de estos funcionarios será: doce mil pesos el Presidente, ocho mil pesos cada uno de los Magistrados propietarios, seis mil cada uno de los supernumerarios, y cuatro mil el Agente del Ministerio Público, cuyos sueldos no quedarán sujetos á descuento alguno."

Solo se habla aquí de los sueldos del Tri-

bunal de Casación porque el Proyecto solo se propone reformar lo que sea indispensable para el establecimiento del mismo, y para que el aumento de gastos fuera lo menos posible á fin de evitar que no se invocara en su contra, como dice el Marqués de Girona, desgraciadas razones de economía que en otras muchas cosas tendrían mejor cabida que en la Administración de Justicia.

Después he reflexionado que, aunque no se conceda, siempre se debe pedir lo que corresponde de justicia, y de toda justicia corresponde que los Magistrados del Tribunal Superior tengan, cuando menos, el sueldo de cinco mil pesos anuales sin descuento y en este sentido adiciono el Proyecto que he presentado.

V.

"Este Tribunal conocerá de todos los negocios de que conoce la 1^{ra} Sala del Tribunal Superior y además de la Casación en toda la República en los negocios mercantiles y de minería."

La primera parte de esta resolución supongo que no ofrezca dificultad alguna.

La segunda parte comprende un punto muy grave, de trascendencia suma y que ha de dividir grandemente la opinión de los señores Académicos.

Algunos pretenderán, como ha indicado el Sr. Escudero y Echanove que este Tribunal debe de conocer de la Casación en todos los negocios en que se trate de la aplicación de leyes federales, y desde luego declaro que, si no tiene esta extensión el Proyecto, es porque solo me he preocupado de la Casación en negocios civiles, mercantiles ó mineros; pero desde luego acepto la modificación indicada por el Sr. Escudero y Echanove.

Objeciones más graves ofrecerá respecto de la competencia de este Tribunal sobre toda la República, punto que tiene un roce directo y grave sobre las cuestiones políticas. Respecto á esto solamente puedo decir que, alejado yo completamente de la política, sin ser indiferente á ella, porque no se puede ser indiferente á lo que tanto puede influir en el porvenir de la Nación que tan entrañablemente quiero, en el Proyecto prescindo completamente de la idea política y propongo lo que estimo más con-

veniente en el orden teórico. La conveniencia ó inconveniencia práctica, y aún la oportunidad de adoptar la medida que propongo, vosotros sois jueces más competentes que yo y á vosotros más bien que á mí corresponde decidirlo.

VI

"Contra los fallos de este Tribunal no se concede amparo."

En teoría me parece indiscutible que no pueden coexistir el recurso de amparo y el de Casación, uno y otro con objeto de reparar la violación de la ley.

VII.

"La Casación solo procede en negocios cuyo interés pase de cien á mil pesos.

"En los negocios de cien á mil pesos habrá el recurso de apelación."

En los negocios de un interés menor de mil pesos es más perjudicial que útil al bien general el conceder que el negar para ellos el recurso de casación.

Como tampoco sería justo que no tuvieran recurso alguno, podría someterse su conocimiento á los jueces menores con recurso de apelación ó de revisión ante los Jueces de 1.^ª Instancia.

Tales son los fundamentos generales de cada una de las resoluciones del Proyecto que está sometido á la deliberación de la Academia.

A mi juicio todas las observaciones que contra él se han presentado, se refieren á particularidades del mismo proyecto y no deben tener cabida en una discusión en lo general.

El Sr. Arroyo de Anda hace una observación derivada del art. 4.^º de nuestros Estatutos, que dice: "Los trabajos de la Academia serán completamente extraños á toda polémica exclusivamente política ó religiosa."

Ya en la sesión pasada he contestado que si hemos de abstenernos de toda discusión que tenga roce con la política, habremos de convertirnos en la Academia de los mudos; pues si el Marqués de Valdegamas pudo decir que toda cuestión social entraña siempre una cuestión teológica, puede decirse con mayor exactitud que to-

da cuestión sobre derecho constituido y principalmente sobre derecho constituyente entraña siempre una cuestión política.

El proyecto se roza sin duda con cuestiones políticas, pero nadie podrá decir que *son exclusivamente* políticas que es lo que prohíbe el artículo citado.

Ya he indicado cuántos medios hay para salvar la susceptibilidad de mi estimado colega, y además ya le he autorizado para que cuando lleguemos á un punto cuya discusión le mortifique ó moleste en lo más mínimo, le ponga su veto; con lo que sin más discusión le retiro del Proyecto.

Si esto no basta, agregaré todavía que si el Sr. Arroyo de Anda ó cualquier otro Académico se sirva manifestar que no es de su agrado que se discuta este Proyecto, desde luego le retiro y ruego á la Academia que no se vuelva á acordar de él.

La observación del Sr. Miranda y Marrón sobre la oportunidad ó inoportunidad de discutir el Proyecto no es observación en lo general sino que sería materia de una proposición suspensiva, que si juzga conveniente presentarla debemos discutirla separadamente.

Una de las observaciones del Sr. Vazquez sí se dirige al pensamiento en general y es la relativa á si conviene conservar el recurso de casación ó es más conveniente volver á nuestro antiguo recurso de súplica.

Si estuviéramos, pues, en un Parlamento, correspondería el exámen de este punto á una discusión en lo general. Más en la libertad de discusión que tenemos en esta Academia tampoco corresponde á este estado del debate; porque al llegar á la base relativa, el Sr. Vazquez puede presentar su proposición sobre que se establezca la súplica y se suprima la casación, aprovechando este debate para dilucidar este punto, pues difícilmente se presentará pronto otra ocasión oportuna para hacerlo.

En igual caso está otra observación que en lo particular me ha hecho algún Señor Académico, cual es la de que, en vez de nombrar un Tribunal de Casación y todo lo demás que propone el Proyecto, sería mejor estudiar una ley reglamentaria de amparo bajo los principios generales que rigen á la casación.

Esta idea es muy digna de estudio y cabe bien examinarla dentro de la discusión del Proyecto presentado.

Bajo nuestro sistema de discusiones juzgo que solo pueden rechazar la discusión del Proyecto en lo particular aquellos que piensen y crean que no hay reforma alguna que hacer en nuestra actual organización, que estamos muy bien, que vivimos en el mejor de los mundos posibles. Esos sí deben de tener por lema: No toquéis á la reina; Noli me tangere.

Los que como yo piensen y crean que hemos adelantado bastante pero que falta aún gran trecho que recorrer, deben celebrar que se abra esta discusión, para ver si damos un paso más, aunque juzguen que ese paso debe de ser en rumbo diametralmente opuesto al que señala el Proyecto presentado.

Si ha de conservarse la Casación creo que es necesario rodearla de todos los elementos y prestigios que el Proyecto encierra y al someterlos á vuestro exámen cumplido hasta con un deber de conciencia, la que mañana me reprocharía el no buscar el contingente de vuestra autoridad y de vuestras luces para mejorar este recurso.

Si al recurso de casación no se le allegan los elementos que propongo, preferible sería la idea del Sr. Vázquez y volver á la antigua súplica.

Por si derrotáis el Proyecto en lo general y no llegamos á discutirle en lo particular, anticipo desde luego que soy resueltamente partidario de la casación; porque este sistema representa en todos los pueblos civilizados del mundo un adelanto en la administración de justicia.

Señala el Sr. Vázquez la dificultad de la distancia en el caso de que la competencia del Tribunal se extienda á toda la República; más en primer lugar esta dificultad existe en el amparo y si éste se suprime solo queda substituída; y en segundo lugar ella es inherente á la casación si ha de ser un solo Tribunal el que conozca de este recurso, que no se concibe siquiera con varios Tribunales que conozcan de él.

Señala igualmente la dificultad que proviene de los requisitos necesarios para que el recurso se declare bien interpuesto.

Me he esforzado en demostrar, en mis

anteriores estudios, que una gran parte de estas dificultades provienen de la tendencia á exagerar la moda, lo que puede fácilmente corregirse con una ley de casación bien meditada.

Quedarán siempre las dificultades propias del recurso mismo, más éstas, las que dimanen de su naturaleza propia, no son mayores que las que requiere el formular bien una demanda.

Doy punto á mis observaciones. He presentado el Proyecto y le sostengo hoy guiado únicamente por el afán, por el deseo vehementísimo de que tengamos en México un Tribunal de Justicia á la altura de los que existen en los países cultos cuyas formas de procedimiento hemos imitado, sistema que queda cojo y manco sin ese Tribunal. Vosotros diréis con vuestros votos si os halláis ó nó animados de iguales deseos y de iguales sentimientos.

ARTICULOS para el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

CONTRATO ALEATORIO.

El art. 2701 del Código Civil define el contrato aleatorio diciendo: que es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó alguna de ellas depende de un acontecimiento incierto.

Existe una notable diferencia entre los contratos conmutativos y los aleatorios, que consiste en que el equivalente que cada interesado recibe en aquellos, en cambio del beneficio que procuran, es una ventaja cierta y apreciable, de un valor fijo desde el momento mismo de la celebración; y en que, ese equivalente, en los segundos, consiste en una ventaja incierta é indeterminada, cuya realización depende del verificativo de un acontecimiento incierto.

Unos ejemplos hará más fácilmente comprensible la diferencia que existe entre los contratos conmutativos y los aleatorios.

En la compra-venta, que es un contrato conmutativo, el vendedor recibe el precio cierto y determinado en dinero, que es el equivalente de la cosa vendida, que también es cierta y determinada.

En el contrato de seguro, que es aleato-

torio, el equivalente es para uno de los interesados, el asegurado, cierto desde el acto mismo de la celebración de ese contrato, mientras que para el otro, el asegurador, es incierto y dependiente del azar.

El asegurador ganará la prima estipulada, si no ocurre ningún siniestro; y perderá, en caso contrario, porque estará obligado á pagar al asegurado una indemnización, mucho mayor que las primas que hubiere recibido. Pero el asegurado no se encuentra en las mismas condiciones, porque desde el momento de la celebración del contrato está determinada su responsabilidad, que nunca puede exceder de la prima estipulada.

Es preciso evitar que se confundan los contratos aleatorios con los condicionales, estableciendo las diferencias esenciales que los caracterizan.

En unos y en otros contratos, hay algo subordinado al verificativo de un acontecimiento incierto; pero se diferencian en que en los contratos condicionales, dependen de ese acontecimiento, su existencia ó su resolución, mientras que en los aleatorios, la obligación, y por consiguiente, los derechos y deberes de los contratantes, existen desde el momento de su celebración y solamente permanece incierto el emolumento ó la pérdida que resulte para cada uno de aquellos.

Pero esta distinción no puede hacerse cuando el contrato no es bilateral y no tiene por objeto obligar á los contratantes á prestaciones recíprocas, sino que uno de ellos, sólo se obliga á dar ó hacer algo en favor del otro; pues entonces el contrato es esencialmente condicional, porque la prestación prometida queda subordinada al verificativo de un acontecimiento incierto.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,074 del Código civil, que cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación no queda sujeto á retribución alguna, cuando se realice el acontecimiento incierto.

Son contratos aleatorios, según el artículo 2,072 del Código:

- 1° El contrato de seguros.
- 2° El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo.
- 3° El juego y la apuesta.

4° El contrato de renta vitalicia.

5° La sociedad de minas.

6° La compra de esperanza.

De estas seis especies de contratos, son mercantiles y están regidos por los preceptos del Código de Comercio, los contratos de seguros, de préstamo á riesgo marítimo y la sociedad de minas, por cuyo motivo, el Código civil sólo se ocupa de los demás y consagra también un capítulo especial al primero.

Esto no importa una usurpación al Código de Comercio, porque los preceptos de éste solamente rigen los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, siempre que se celebren por empresas, pues en tal caso tienen el carácter de mercantiles, según los artículos 77, fracción XVI y 392, de dicho ordenamiento.

En consecuencia, los contratantes de seguros celebrados por particulares, que no hacen de ellos su ocupación ordinaria, son civiles y se rigen por los preceptos del Código civil; y los celebrados por empresas organizadas con ese objeto, son mercantiles y se gobiernan por las reglas que establece el Código de Comercio.

En cuanto á las otras dos especies de contratos aleatorios, declara el artículo 2,703 del Código civil que el de préstamos á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del de Comercio, y el de sociedad de minas por las Ordenanzas especiales relativas; pero este precepto ha sido modificado por el artículo 24 de la Ley Minera, expedida en 4 de Junio de 1892, que previno expresamente que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rijan por las disposiciones del segundo de los Códigos mencionados.

Los autores sostienen con razón, que los contratos aleatorios no son únicamente los enumerados por la ley, y que su número es tan ilimitado como lo es la imaginación del hombre en sus concepciones; y señalan varios ejemplos, entre otros, la venta de la nuda propiedad y la cesión de derechos litigiosos, pues aun cuando tales contratos tienen una existencia cierta, desde el momento de la celebración, es incierta en el primero, la fecha en que se consolidará la propiedad por la reunión del dominio directo y del útil en el comprador; y en el segun-

do, el valor de la cosa cedida depende de multitud de circunstancias futuras, entre otras, la habilidad de los juicios humanos, á la cual están sujetos los fallos de los tribunales. Véase—*Seguro, Préstamo á la gruesa, Juego, Apuesta, Renta Vitalicia, Minas, Compra de Esperanza, Sociedad, Censo enfiteútico, Venta de derechos litigiosos.*

APRENDIZAJE.

Quinta especie del contrato de prestación de servicios, que se define por los autores, diciendo, que es aquel por el cual se compromete la persona que ejerce un arte ó un oficio, á enseñar á otro mediante un precio convenido.

Antiguamente cada gremio de artesanos tenía sus reglas particulares, y nadie podía ejercer ningún arte ú oficio, sin haber estado de aprendiz un número de años, más ó menos largo y sin sufrir el respectivo examen de incorporación al gremio.

La existencia de los gremios, regida por las ordenanzas respectivas, otorgaba á éstos una especie de monopolio del trabajo, no obstante las reiteradas disposiciones dictadas para corregir ese abuso, contenidas en el título 23, lib. 8° de la Nov. Rec.

Proclamada por la Constitución de 1857 la libertad del trabajo, como una de las garantías individuales, como uno de los derechos naturales del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, quedó proscrito para siempre el odioso monopolio de las artes y de las profesiones.

La ley ya no reglamenta el tiempo que debe durar precisamente el aprendizaje, sino que queda al arbitrio de los interesados, y sobre todo, sujeto á las aptitudes personales del aprendiz, pero sí constituye un requisito esencial para la validez del contrato. La designación del tiempo que debe durar el aprendizaje, hasta tal punto, que en el artículo 2,532 del Código Civil declara la nulidad del contrato si no se hace tal designación.

El contrato de aprendizaje es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, y según el artículo 2,532 del Código Civil, ya se celebre entre mayores de edad, ya con menores legalmente

representados, se debe otorgar por escrito ante dos testigos; y si algunos de los interesados no supiere firmar, lo debe hacer por él, y en su presencia, otra persona distinta de los testigos.

La necesidad de hacer constar el contrato por escrito, tiene por objeto acreditar su existencia y la extensión y límites de las obligaciones que se imponen los contratantes, á fin de que no haya discusión sobre ellas y de que pueda exigirse más fácilmente su cumplimiento.

En el contrato se deben hacer constar la época ó las circunstancias que se juzgan necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución; y entre tanto, se considera compensada con la enseñanza, pues no parece justo que el trabajo fructuoso del aprendiz, quede sin la recompensa debida, que puede ser el más poderoso aliciente que tenga para estimular sus progresos en el aprendizaje.

Los redactores del Código creyeron encontrar una analogía bastante marcada entre el contrato del aprendizaje y el servicio doméstico, y admitieron las mismas causas que en éste autorizan la separación del sirviente, tanto respecto del maestro como del aprendiz, para la terminación del contrato; y así lo declaran expresamente los artículos 2,536 y 2,450 del Código Civil.

1.º Su inhabilidad para el oficio ó arte á que se dedica:

2.º Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento:

3.º La insolvencia del maestro.

Son justas causas para que el aprendiz se separe del aprendizaje, según los artículos 2,538 y 2,446 del Código, las siguientes:

1.º La necesidad de cumplir obligaciones legales, contraídas antes del contrato:

2.º El peligro manifiesto de algún mal ó daño considerable:

3.º Falta de cumplimiento por parte del maestro, de las obligaciones que se hubiere impuesto con respecto al aprendiz:

4.º Enfermedad del aprendiz, que le imposibilite para el trabajo:

5.º Mudanza del domicilio del maestro á lugar que no le convenga al aprendiz.

La reciprocidad de obligaciones que produce el contrato de aprendizaje entre los contratantes, por ser bilateral, impide al

maestro despedir al aprendiz, y á éste abandonar la escuela ó taller antes de que se cumpla el tiempo convenido; y como sería inútil que la ley hiciera la declaración respectiva sobre este punto, que, por otra parte, está comprendida en el principio general que declara que los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, le ha otorgado la debida sanción.

En efecto: el artículo 2,536 del Código Civil declara, que el maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, debe indemnizarle si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato, y si no la recibía aún, á juicio del juez; y el art. 2,537 declara á su vez, que si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, puede demandar el maestro á él ó á la persona que hubiere celebrado el contrato, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Finalmente, el artículo 2,539 del Código declara, que si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tiene respecto de él más que las acciones criminales, quedando sujeto además á las prevenciones del Código Penal, sobre la responsabilidad civil.

Los términos poco claros de este precepto demandan una breve explicación.

Los menores de edad tienen incapacidad para contratar y obligarse, y si con infracción de la ley celebran algún contrato, éste es perfectamente nulo, y la persona con quien contrataron carece de acción para exigirles su cumplimiento.

Pues bien, si un menor de edad celebra el contrato de aprendizaje, no queda legalmente obligado por él, puede violarlo impunemente, y el maestro no puede exigirle su cumplimiento y la indemnización de daños y perjuicios, porque tal contrato es nulo, no cuenta con la sanción de la ley, y por consiguiente, tampoco puede obtener la protección de los tribunales.

Pero el menor sí es responsable de los actos criminosos que ejecuta, si se halla en la edad en que pueda tener discernimiento de la ilicitud de ellos, según los principios sancionados por el Código Penal: y como

todo delito produce dos acciones, la penal, que tiene por objeto su castigo, y la civil, que se dirige contra el culpable exclusivamente para que repare los daños y perjuicios que causó por la comisión de aquel, es evidente que procede en su contra la acción para hacer efectiva esta responsabilidad (artículos 1,458, Código Civil, y 301 Código Penal, y 3º Código de Procedimientos Penales.)

Ahora bien, el artículo que motiva esta explicación sanciona los principios expuestos, y no quiere decir otra cosa, sino que el contrato de aprendizaje celebrado con un menor sin que esté integrada su personalidad con la intervención de quien lo representa legalmente, es nulo, y por lo mismo, no produce ninguna acción á favor del maestro; y que el aprendiz es responsable de los delitos que comete, los cuales le obligan á la indemnización de los daños y perjuicios que por ellos causa.—V. *Contrato de Obras*.

HOSPEDAJE (CONTRATO DE).

El contrato de hospedaje es la sexta y última especie del de prestación de servicios, y se define el art. 2540 del Código Civil, diciendo que es el que tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, ó solamente albergue, mediante una retribución convenida.

Este contrato es bilateral, porque produce obligaciones recíprocas para los contratantes, de las cuales, la una es causa de la otra; está sujeto á las reglas generales de todos los contratos, y no exige para su validez ninguna solemnidad.

En consecuencia, se perfecciona por el simple consentimiento, el cual puede ser expreso ó tácito, entendiéndose otorgada tácitamente, si el que presta el hospedaje, tiene casa pública destinada á ese objeto; pues entonces la petición del pasajero de un alojamiento y la concesión de él por el mesonero, importa el consentimiento de aquél acerca de las condiciones bajo las cuales dá éste albergue á todos los que lo solicitan, (art. 2541, Código Civil.)

El hospedaje expreso se rige por las condiciones estipuladas, y el tácito por las del aviso ó reglamento que el dueño del establecimiento está obligado á tener siempre

por escrito en lugar visible, (art. 2542, Código Civil.)

El contrato de hospedaje no está sujeto á ninguna regla especial, de manera que depende única y exclusivamente de la voluntad de los contrayentes determinar su duración, el precio y demás condiciones. La ley solo se limita á declarar que los mesoneros y dueños de hoteles ó casa de huéspedes están obligados á conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas en ellos, que han sido dictadas por el orden público y la seguridad de los viajeros y de sus intereses, (artículo 2543 Código Civil.)

Los Códigos modernos asimilan generalmente el contrato de hospedaje al depósito, imponiendo á los mesoneros las obligaciones severas de los depositarios, respecto de los objetos que llevan consigo los viajeros, á fin de garantizarlos y evitar los punibles abusos que aquellos pudieran cometer y su negligencia en la vigilancia que debieran prestar.

Nuestro Código ha creído innecesaria tal asimilación, porque el Código Penal ha determinado los casos en los cuales incurrirán los mesoneros en responsabilidad civil, y por lo mismo, se limitó á referirse á dicho ordenamiento, (art. 2544, Código Civil.)

Al determinar el Código Penal las personas civilmente responsables de los actos ú omisiones contrarios á la ley, declara que lo son los amos por sus dependientes y criados, pero bajo la condición precisa de que tales actos ú omisiones se verifiquen en el servicio á que han sido destinados, y que bajo esa condición son responsables los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas ó de cualquiera otra casa destinada en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, (art. 330 y 331, frac. II.)

El art. 334 del Código Penal declara, que los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrirán en responsabilidad civil en los casos siguientes:

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por fuerza mayor que no pudieron resistir.

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento.

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ú otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias; á no ser que haga entrega material y por menorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento y que éste le expida copia del asiento de que habla el art. 336.

IV. Cuando el daño se causa á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste, ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

El art. 356 á que se refiere la frac. III del ya transcrito, ordena que en las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes se lleve un libro de registro en que se asiente el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen los dueños, si éstos quisieren fijarlo; y que si así lo hicieren y estuvieren conformes aquellos, se expresará ésto en el asiento y responderán por dicho precio; pero que en caso de disconformidad sobre él ó de que no se fije, la responsabilidad debe ser sobre el precio que se fije por el juez, oyendo el juicio de peritos. Del asiento mencionado se debe dar copia al dueño de los objetos depositados.

Resumiendo los preceptos del Código Penal, se puede establecer, que los posaderos son civilmente responsables por los actos ú omisiones de sus dependientes y criados contrarios á la ley penal, que verifiquen en el servicio á que han sido destinados; y que cesa su responsabilidad cuando los viajeros sufren daños y perjuicios provenientes

de caso fortuito, fuerza mayor ó negligencia, que de ninguna manera se les puede imputar á ellos.

Pero para eximirse de la responsabilidad tienen que demostrar la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor, porque la ley establece una presunción «Juris» en su contra, que se tiene como verdad, mientras no se demuestre lo contrario.

Resulta también, que cesa su responsabilidad, cuando se trata de dinero, alhajas, ú otros valores que llevan los pasajeros consigo, que no constituyen, hablando propiamente, su equipaje; ó no son necesarios para el objeto del viaje, y que no hayan sido entregados á los encargados de los establecimientos; porque hay culpa y negligencia de parte de los pasajeros, que no se les puede imputar á los dueños de aquellos sin incurrir en una notoria injusticia.

Además, se daría ocasión para que se cometieran gravísimos abusos por hombres de mala fé, si pesara sobre los dueños de los mesones, hoteles, etc., etc., alguna responsabilidad por la pérdida y extravío de los objetos mencionados, cuya existencia constaría solamente por el dicho de los supuestos propietarios de ellos.

Como los reglamentos de policía á que están sujetos los mesoneros, cambian de una á otra localidad, es imposible hacer indicación alguna respecto de las obligaciones que les imponen.

MANUEL MATEOS ALARCÓN.

SECCION FEDERAL.

JUZGADO 1.º DE DISTRITO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Juez, C. Lic. Ricardo Rodríguez.
Secretario, C. Lic. Luis G. Castañón.

PATRIA POTESTAD. ¿Según el espíritu jurídico moderno, tiene en su ejercicio una amplitud tan vasta, que quien la ejerce, se pueda considerar autorizado para hacer encarcelar al menor ó pupilo?

DERECHO DE CASTIGAR. ¿Para ejercitar el que la ley concede á los padres sobre sus hijos, puede ocurrirse á la autoridad y ésta debe prestar incondicionalmente su jurisdicción, ó hacerlo de una manera prudente y moderada?

Jalapa, Mayo 4 de 1895.

Visto el presente juicio de amparo promovido por Juan Ojeda, contra actos del Juez 2.º de 1.ª Instancia de Córdoba, alegando que lo re-

dujo á prision con violación del art. 20 constitucional, y

Resultando: que la queja se funda en que el Juez expresado ordenó la prisión de Ojeda á instancia de su tutor, imponiéndole dicha pena sin oírlo en defensa, sin habersele hecho saber el motivo legal del procedimiento, y faltando todos los requisitos prevenidos en el art. 20 de la Constitución General de la República, y por la urgencia notoria del caso, pidió la inmediata suspensión del acto reclamado, ofreciendo fianza, á cuya petición se accedió en los términos del auto de fojas 2 vuelta y cuatro.

Del informe rendido por la autoridad ejecutora, aparece: que la persona que ejerce la patria potestad sobre Juan Ojeda, solicitó una orden de arresto por un mes contra el referido menor, á lo cual accedió, con fundamento de los artículos 347, 348 y 352 del Código Civil del Estado.

Abierto el juicio á prueba, ninguna rindieron las partes, y citadas para sentencia, el Promotor Fiscal alegando de su derecho, conceptuó, que no habiéndose motivado la orden de arresto de Juan Ojeda, es indudable que se ha violado el art. 16 de la Constitución, y por lo mismo procede el amparo solicitado.

Para mejor proveer, fué necesario fijar la edad del joven Ojeda, y aunque el acta de su nacimiento, suscrita por un párroco, no hace fé en juicio, se observa que dicho joven tiene mas de dieciseis años.

Considerando: que el ejercicio de la patria potestad, según el espíritu jurídico moderno, no tiene el alcance que le da el antiguo derecho romano, nacido bajo un estado social semi-bárbaro que está muy lejos de nuestro ser actual; y aunque en los Códigos hoy vigentes se conserva el título relativo á la patria potestad, sus preceptos entrañan nuevas ideas, conforme lo demuestran los comentadores de más nota, cuando expresan con este motivo, que al hijo la naturaleza le dá padres para que lo defiendan y protejan. En consecuencia, la ley francesa, apartándose de la legislación romana é inspirada como la mayor parte de su codificación en el derecho consuetudinario, adoptó este principio: «el poder de los padres de familia sobre sus hijos es un poder de *dirección*, templado por la *piedad* paternal;» por esto es que, los artículos del título 9º del Código de Napoleón, ya no hablan de potestad, sino de autoridad paternal.

Sentados estos precedentes, es indudable que dada la edad de Ojeda, que ha cumplido

dieciseis años, no es posible respetar el ejercicio de la patria potestad de su abuelo para hacerlo arrestar incondicionalmente; porque la autoridad ejecutora ha debido persuadirse antes, de la justificación de tal procedimiento, puesto que sobre las disposiciones del Código del Estado, que se citan como fundamento del acto reclamado, está al art. 16 de la Constitución General de la República, que obliga á todo funcionario á motivar la causa de su procedimiento, omisión que ha venido á determinar la acción constitucional instaurada, suficientemente comprobada en el presente juicio de garantías.

Para salvar todas estas dificultades que pugnan con las garantías individuales invocadas, el Código del Distrito Federal, al tratar de la facultad que tienen los padres de familia de corregir y castigar á sus hijos, establece en su art. 371, «que las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésto y las demás facultades que les concede la ley, *de una manera prudente y moderada*, siempre que sean requeridos para ello,» lo que quiere decir que antes de librar la orden de detención, la autoridad tiene el deber de persuadirse si la facultad concedida por la ley al padre se ejerce de una manera prudente y moderada, que es precisamente lo que en estos casos se requiere para obedecer el art. 16 constitucional, precepto general y obligatorio que es ineludible, como emanado de nuestra ley fundamental.

Por lo expuesto, de acuerdo con el parecer fiscal y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se declara:

1.º La Justicia de la Unión ampara y protege á Juan Ojeda contra los actos de que se queja.

2.º Hágase saber, publíquese, repónganse los timbres y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión.

El C. Juez 1.º de Distrito del Estado, lo mandó y firmó.—*Ricardo Rodríguez*.—*Luis G. Castaños*, secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2º DE LO CIVIL.

Juez C. Lic. Angel Zimbrón
Secretario „ „ Angel Careaga.

ACCION REIVINDICATORIA.—¿Los individuos de una sociedad de hecho, que la intenten, tienen obligación de probar la propiedad de los bienes que tratan de reivindicar y que se encuentran poseídos por el demandado?

SOCIEDAD DE HECHO.—¿Puede decirse que esta clase de sociedad se rige por los mismos preceptos que los de otra índole y que son idénticos los efectos que producen?

México, Enero 15 de 1895.

Vistos los autos del juicio ordinario civil promovido por el Sr. Lic. Don Agustin Verdugo, como apoderado de los Sres. Juan Posada, E. Fuentesvilla, Baldomero Giralt, Antonio G. Cortina, Fernando Prieto, Emilio Vega, Pedro Pelaez, Emilio Villegas, Bernardino Rivero, Arturo López, Tomás González, Francisco Carrasco y Guillermo Delgado contra el Casino Español representado por el Sr. Don Telesforo García, patrocinado sucesivamente por los Sres. Lics. Emilio Velasco y Francisco A. Serralde; vecinos todos de esta ciudad.

Resultando primero: Que el Sr. Lic. Don Agustin Verdugo, con la representación indicada que acreditó con el testimonio del poder que le fué conferido y acompañando una lista de diversos muebles, presentó escrito ante el Juzgado 5º de lo Civil exponiendo: que sus poderdantes habian formado una reunión á la que dieron el nombre de Centro Español ó Juventud Española, proponiéndose formar una reunión recreativa en la que hubiera juegos permitidos, veladas, música, representaciones dramáticas, ejercicios de armas y otros pasatiempos, que si bien no otorgaron escritura de constitución, se obligaron los asociados á contribuir mensualmente con cierta cantidad para la compra de muebles y gastos indispensables, resolviéndose más tarde á emitir quinientas acciones de á diez pesos, que casi todas fueron colocadas; que con esa cantidad se compraron los diversos objetos que expresaban la lista que acompañaban en dos fojas; que como esos objetos se encontraban en el Casino Español, cuyo representante como Presidente efectivo era el Sr. Don Telesforo García y se encontraban allí sin razón ni motivo justificado por algunos miembros de aquella asociación; con el caracter de Junta Directiva, pero sin representación alguna jurídica y legal, sorprendiendo á los demás asociados, acordaron una fusión entre el Centro Español y el Casino Español, trasladando á éste todos los muebles y valores de aquel, así como los papeles y archivo: que como esto constituía un despojo respecto de sus poderdantes, se presentaba con la acción reivindicatoria, demandando la devolución de esos muebles y pedia se corriera traslado de la demanda al Sr. Don Telesforo García como representante del Casino Español y se fallara en definitiva que eran de devolverse por este señor á sus poderdantes dichos

objetos, condenándole al pago de daños y perjuicios, así como al de las costas del juicio.

Resultando 2º: Que dado traslado de esta demanda en vía ordinaria al Sr. D. Telesforo García, presentó escrito oponiendo excepciones dilatorias, la de oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda y que fué desechada por interlocutoria que en la oportunidad legal pronunció el señor Juez 5º.

Resultando tercero: Que acusada una rebeldía por la parte actora á la demandada se dió por acusada, y por contestada la demanda en sentido negativo, mandándose recibir el juicio á prueba, todo con fecha 6 de Junio de 1894, pero con posterioridad, esto es, con fecha 12 del mismo mes, presentó escrito la parte demandada, contestando negativamente la demanda y oponiéndola excepción de *sine actione agis*, y se dió por contestada de nuevo la demanda, por opuesta la excepción y se mandó recibir el juicio á prueba, en cuyo estado y habiendo corrido solo cinco días, según el cómputo formado por la Secretaría, fué recusado el Juzgado 5º y pasados los autos al primero, que en el auto fué también recusado, pasando al Juzgado que pronuncia este fallo.

Resultando cuarto: Que durante el término probatorio, la parte actora rindió las siguientes pruebas, la instrumental mediante las constancias de autos, en lo referente á las pruebas que se rindieron en el incidente sobre excepciones dilatorias, la de confesión mediante posiciones que absolvió el Sr. Don Telesforo García en su carácter de Presidente del Casino Español, la documental consistente en varios bonos ó acciones de la emisión hecha por el Centro Español, en los documentos hechos con motivo de la compra de un piano y de dos mesas de billar, así como algunos recibos de los abonos dados por estos objetos y la testimonial, mediante la declaración de un solo testigo.

Resultando quinto: Que durante esa dilación la parte demandada rindió también la prueba instrumental, mediante las pruebas rendidas en el incidente de excepciones dilatorias y la de confesión por medio de posiciones que articuló á los poderdantes del Sr. Lic. Verdugo, aunque no á todos, por encontrarse algunos ausentes.

Resultando sexto: Que concluido el término de prueba se mandó hacer publicación de las rendidas y se pusieron los autos á disposición de las partes para que tomara sus apuntes, fijándose día para los alegatos, á los que concurrieron los patronos de los interesados, exhi-

biendo sus apuntes el Sr. Lic. Agustín Verdugo y ofreciendo presentar los suyos el Sr. Lic. Serraide quién pidió se mandara citar para sentencia á lo que se acordó de conformidad.

Considerando primero: Que la acción deducida en la demanda es la reivindicatoria, pues así lo expresó el representante de la parte actora, y á virtud de ella pretende se le mande entregar los muebles que pertenecieron á la sociedad llamada «Centro Español» y que hoy se encuentran poseídos por la diversa sociedad llamada «Casino Español»; de modo que han debido probar los Señores que hacen de parte actora, los dos siguientes extremos, primero que esos muebles les pertenecen en perfecta propiedad y segundo que se encuentran poseídos por el demandado.

Considerando segundo: Que de las pruebas rendidas, especialmente de la documental, aparece comprobado plenamente que la reunión denominada primero «Juventud Española» y «Centro Español» después, compró en efecto los muebles que mencionan las listas acompañadas con la demanda, pues de esas compras existen los documentos en parte y de todas hace mención el libro de actas de la sociedad, que ha sido presentado como prueba por ambas partes litigantes, y que tiene por lo mismo la fuerza que concede el artículo 451 del Código de procedimientos; pero estas pruebas no pueden ser bastantes para dictar sentencia en los términos de la demanda propuesta, porque ellas demuestran la propiedad de esos bienes, de acuerdo con el artículo 2,920 del Código civil, á favor de la colectividad que llevaba aquellos nombres pero para ella se hizo la compra; pero no sirven para determinar la parte proporcional de dominio que á cada asociado corresponde en dichos bienes, y como los Señores que han promovido este juicio no han demostrado que constituyan la sociedad llamada «Centro Español», para quien se hicieron las compras, sino que se presentan individualmente, ya al dar poder al Señor Licenciado Verdugo, ya al promover éste la demanda en nombre de sus poderdantes, resulta, que han debido probar la parte de dominio que á cada uno corresponde en los bienes cuya entrega reclaman para que pudieran dejar cumplido el primer requisito que la ley exige para que prospere la acción reivindicatoria.

Considerando tercero: Que si bien en el escrito de demanda se anunció que se demostraría en el curso del juicio que la Junta Directiva del

«Centro Español» sin facultad ninguna y sorprendiendo á las personas que promueven este litigio, había acordado la fusión de esa asociación y el Casino Español, tales pruebas no se han rendido, y antes bien del Reglamento de aquella Sociedad y de su libro de actas, traídos por ambas partes, como pruebas, aparecen que la fusión fué acordada no por la Junta Directiva sino por la General extraordinaria convocada al objeto y que ésta tenía facultades para modificar los estatutos y por tanto el modo de ser de la sociedad; sin que sea del caso resolver, por no ser parte de la acción deducida, el alcance que aquella resolución pueda tener respecto de los asociados que no estuvieron conformes con ella.

Considerando cuarto: Que lo expuesto en el considerando segundo se confirma con solo la siguiente consideración de hecho; pues que los muebles fueron comprados con los recursos de todos los asociados, á todos corresponden; y si de éstos unos están conformes en que permanezcan en poder del Casino y otros no, falta el motivo justificado para mandar entregar todos los muebles á los asociados que no están conformes con que permanezcan en el Casino.

Considerando quinto: Que opuesta la excepción genérica de sine actione agis, pero sin expresar la causa especial por lo que se niega que la parte actora carezca de acción; no amerita tal excepción sin estudio particular, pues equivale á la simple negación de la demanda.

Considerando sexto: Que durante la sustanciación del juicio se promovió por la parte actora una providencia precautoria en virtud de la cual se secuestraron varios de los muebles reclamados en la demanda y como esa promoción tiene el carácter de incidente, debe quedar resuelta en esta sentencia, según lo dispuesto en el art. 352 del Código de Procedimientos; siendo el levantamiento del secuestro la resolución que en el caso se impone, supuesto que no puede prosperar la acción deducida.

Considerando séptimo: Que en concepto del Juez que suscribe no hay mérito para hacer especial condenación en costas, respecto de los causados en la sustanciación de lo principal y debe estarse á lo que dispone el art. 142 del Código de Procedimientos.

Por estas consideraciones, con los fundamentos expuestos se declara: Primero: Que los señores poderdantes del Sr. Lic. Verdugo, que están nombrados al principio de esta sentencia,

no han probado como debían la acción que dedujeron. Segundo: Que en consecuencia, es de absolverse y se absuelve á la asociación llamada Casino Español de la demanda por aquellos instaurada. Tercero: Que es de levantarse el secuestro decretado en la providencia precautoria siendo á cargo de los que la pidieron los daños y perjuicios con ella causados y Cuarto: Que cada parte pagará las costas que haya causado en la sustanciación de lo principal del juicio. Hágase saber. Así juzgando en definitiva lo sentenció el señor Juez segundo de lo civil Lic. Angel Zimbrón y firmó hoy cinco de Abril en que se expensaron los timbres.—Doy fe.—*Angel Zimbrón.—Alberto Careaga.—Rúbricas.*

INSERCIONES.

APUNTES de alegato que presenta el que suscribe como apoderado del Señor Don Juan Robic, en el juicio de responsabilidad civil que sigue contra la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, ante el Juzgado 4.º de lo Civil de esta Capital (1).

SUMARIO. *Onus probandi.* Si con motivo de un accidente ocurrido en una vía férrea, los perjudicados entablan un juicio de responsabilidad civil contra la Compañía á que aquella pertenece ¿á quién incumbe la obligación de probar? ¿Son los perjudicados los que deben probar que el accidente provino por culpa de los empleados de la Compañía, ó es ésta la que debe justificar que el accidente se verificó sin culpa de sus empleados?

PRUEBA. ¿Qué hechos ó circunstancias debe probar la Compañía para quedar libre de toda responsabilidad, según las prescripciones del Código Penal?

ID. Si la Compañía al contestar la demanda, se limita á negar la simple y sencillamente ¿queda no obstante obligada á probar que el accidente provino de caso fortuito ó que sin culpa suya ó de sus empleados se causó por una fuerza mayor que no pudieron resistir?

DOCUMENTOS. Los privados que han sido reconocidos por los que los suscribieron ¿pueden probar en algunos casos contra terceras personas que no intervinieron en su otorgamiento.

(CONCLUYE).

Por otra parte, al prevenir la ley que las Compañías de caminos de fierro sean responsables por el daño que provenga de los actos ú omisiones de sus empleados, salvo el caso de que acrediten alguna de las circunstancias que expresa la fracción primera del art. 334 del Código Penal, ha establecido en contra de ellas y en favor de los perjudicados, una presunción estrictamente legal, según la definición dada por el art. 537, fracción 2.ª, del Código de Procedimientos Civiles; y esto basta para que las Compañías estén en la obligación de pro-

bar las indicadas circunstancias, aún en el caso de que se limiten á negar la demanda, pues según el art. 356 de este último Código: «también está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.»

Por último, ante la prevención expresa y terminante de los artículos del Código Penal que he citado, y que imponen á la Compañía la obligación de probar el caso fortuito ó la fuerza mayor, para quedar libre de la responsabilidad á que está sujeta por el daño que provenga de los actos ú omisiones de sus empleados, nada valen los argumentos tomados de disposiciones generales; y carece por lo mismo de importancia la observación que examino.

Otra de las observaciones que puede hacer el representante de la Compañía, se ha de referir probablemente al valor de las pruebas con que he acreditado el importe de los daños y perjuicios que ha sufrido mi poderdante; pues consistiendo esas pruebas en documentos privados que no están suscritos por la parte demandada, tal vez se quiera sostener que no tienen valor alguno, alegando para ello la disposición del art. 555 del Código de Procedimientos Civiles.

No me ocuparía yo de contestar esta observación, si no la hubiera oído alegar, por algunos de los abogados, particularmente cuando no han tenido otra cosa mejor en que fundarse; pero en verdad que ella carece absolutamente de todo valor legal, supuesto que conduce á verdaderos absurdos y no se apoya sino en una mala interpretación del artículo en que se pretende fundarla.

Para explicarme con más claridad me referiré á un caso cualquiera. Supongamos, por ejemplo, que una persona que tiene que emprender un largo y arriesgado viaje, dá en guarda á un amigo suyo un reloj de mucho valor, que ha comprado en una casa de comercio; y que al volver del viaje se encuentra con que su amigo ha sido embargado, secuestrándosele, entre otros objetos, el reloj que le había dado en guarda. Como no tiene otro medio á que apelar para recobrar su prenda, entabla una tercera de dominio; y para probarla, no solo

presenta la factura que se le extendió al comprar el reloj y hace que sea reconocida por el que la suscribió, sino que además obtiene que se compulse en el expediente copia certificada de los asientos de los libros de la casa de comercio en que hizo la compra por los que aparecen los términos en que ésta se ajustó y todo lo demás relativo al contrato. En este supuesto, y estando los asientos de los libros de perfecto acuerdo con la factura presentada, ¿habrá quien sostenga de buena fé que no está probada la propiedad del tercer opositor, solo porque los documentos que presenta no están suscritos por el ejecutante?

Cuando la ley obliga á todo el que celebra un contrato de compra-venta á extender una factura que lo acredite, y que ésta se halle legalizada con las estampillas correspondientes, ¿puede creerse que el objeto del legislador solo es el de arrancar á los contratantes el importe de las estampillas, sin permitir siquiera que el comprador utilice la factura, para probar su propiedad en el objeto comprado? ¿Los que deseen comprar en el comercio alhajas ó cualesquiera otros objetos, muebles preciosos, estarán en la obligación de hacerse acompañar de un Notario y sus testigos para que se le extiendan tantas escrituras cuantas sean las compras que hagan?

Supongamos otro caso: El tutor de un menor que es dueño de una casa que necesita reparaciones, obtiene la autorización correspondiente para hacer los gastos que éstas demandan; y con el objeto de poder justificar su cuenta, hace que los que le venden los materiales que emplea, le otorguen los documentos respectivos con las estampillas que la ley marca. La casa queda al fin reparada, y está dando muy buenos rendimientos; pero como el curador del menor conoce la disposición del art. 555 del Código de Procedimientos Civiles, se opone á que se apruebe la cuenta del tutor, por no estar justificado sino con documentos privados que no se hallan suscritos ni por él ni por el menor, ¿será justo que en este caso el tutor pierda los gastos que ha hecho á pesar del beneficio que de ellos ha resultado á su menor? El no ha podido

hacer que las compras de materiales se hubieran otorgado en escrituras públicas, porque ni el curador, ni el Ministerio Público, ni el Juez le aceptarían los gastos que hiciera en el otorgamiento de tales escrituras. Tampoco ha podido hacerse, acompañar constantemente de dos testigos, para que pudiesen declarar sobre el precio y demás condiciones de las compras que hiciera, porque tampoco le habían de pasar en cuenta los sueldos que devengarán esos testigos, y porque pudiendo éstos morirse ó ausentarse del lugar, la precaución podría resultar insuficiente. ¿Qué hacer entonces en este caso? En mi concepto, lo único que había que hacer es sostener como es la verdad que el art. 555 del Código de Procedimientos Civiles, no funda lo que con él se quiere probar, pues aunque ordena que los documentos privados solo hagan prueba plena contra su autor, cuando han sido reconocidos por éste; no excluye que esos mismos documentos hagan una prueba menos plena contra terceras personas, y aunque formen una prueba plena y perfecta, cuando la que de ellos se tome esté administrada con alguna otra como sucede en el caso.

Por lo expuesto y apoyándome en las doctrinas y disposiciones que he citado y en las contenidas en los arts. 37, 38 y 143, fracción 1.^a del Código de Procedimientos Civiles, y en los arts. 56 y 57 del Código de Procedimientos Penales; concluyo pidiendo al Juzgado se sirva resolver este negocio de la manera que indiqué al principio de estos apuntes.

México, Junio 19 de 1894.

LIC. MANUEL BERMEJO.

AVISO

Á LOS

Suscriptores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dediquen al estudio de derecho, nos ha surgido la idea, que desde hace tiempo llevamos á cabo, de agregar á cada número de "El Derecho" *y esto sin alterar su precio*, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas ó traducidas, para lo cual nos proponemos que aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: "Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias" y el "Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial" por Pascual Fiore, edición de 1878. (Se está publicando el segundo Tomo.)

Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones, como puede verse en los catálogos.

La Redacción.